



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3237.

Artículo de oficio.

(Número 365.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La Administracion tiene el honor de pasar á manos de V. S. la minuta del escrito con que en su concepto deberá anunciarse la nueva licitacion de la cobranza de las contribuciones de varios pueblos de esta provincia correspondiente á los años de 1854, 1855 y 1856, acompañada del respectivo pliego de condiciones y demas documentos que prescribe la circular de la Direccion general del ramo de 23 del mes actual inserta en dicho escrito, á fin de que si merece la superior aprobacion de V. S. se sirva prestar su conformidad, y disponer se publique todo en el *Boletín oficial* para los debidos efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 31 de agosto de 1853 —P. O.—Casimiro Urech.—Señor Gobernador de esta provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones directas y estadística con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

«El Exmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del actual la real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—La

Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha sorvido resolver que se celebren en el corriente año para los tres próximos de 1854, 1855 y 1856, bajo las reglas y condiciones prevenidas en la instruccion aprobada por real orden de 28 de junio de 1851 y aclaraciones dictadas por la de 19 de julio de 1852, otra licitacion de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de los pueblos en que no haya recaudadores especiales con responsabilidad directa á la hacienda ó que habiéndolos deban cesar en fin del inmediato diciembre por terminacion de sus contratos; pero disponiendo al propio tiempo se amplien hasta los dias 31 del mes actual y del próximo octubre respectivamente los plazos señalados en los artículos 2.º y 8.º de la referida instruccion para la abertura de pliegos y presentacion y aprobacion de fianzas; y declarando asimismo que las proposiciones de los ayuntamientos se han limitado y limitan á solo un año.

—De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. —Y la direccion la traslado á V. S. para su puntual cumplimiento esperando se sirva disponer se anuncie en el *Boletín oficial* la nueva licitacion que se previene en igual forma que se verificó para la celebrada en el año último insertándose la instruccion de 20 de junio de 1851, las aclaraciones dictadas por la de 19 de julio de 1852, el modelo de proposicion que acompañó á esta última, y la nota que formará esa Administracion de los distritos municipales cuya cobranza corresponda licitarse, con expresion individual del importe incluso recargos, de uno de los trimestres del corriente año por cada contribucion como tipo regulador de los premios y del afianzamiento de los contratos: tambien cuidará V. S. de añadir á la misma nota la

condicion indispensable con arreglo á lo dispuesto en real orden de 26 de julio próximo pasado de que los recaudadores generales y particulares que fueren nombrados, quedan obligados á hacer uso de los recibos de talon para el cobro de las dos contribuciones, segun el modelo que oportunamente se les comunicará advirtiéndolo por último que en este servicio tengan presente las prevenciones contenidas en la circular de esta Direccion de 19 de julio de 1851 por las cuales se previene remita á la mayor brevedad un ejemplar del Boletín oficial en que se hicieren los anuncios; y asimismo las de 9 de agosto de 1852 para que celebrada que fuere la licitacion y estendida el acta de su resultado, redacte con sujecion al modelo que tambien acompañó, una relacion circunstanciada de las proposiciones que se presentaren uniéndola al expediente que de conformidad con la aclaracion 5.ª de la mencionada real orden de 19 de julio de 1852 debe V. S. consultar.»

Lo que he acordado se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de cuantos deseen interesarse en este servicio, á los cuales invito en consecuencia á que me presenten sus proposiciones ajustadas al pliego de condiciones adjunto, y de conformidad á las reales órdenes que igualmente se acompañan bajo los números 1.º y 2.º, desde el dia 1.º al 20 inclusive del inmediato mes de setiembre, en inteligencia de que no podrán ser admitidas las que se reciban con posterioridad. Palma 31 de agosto de 1853.—
P. A.—Fernando Ferrer.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.

PLIEGO de condiciones para la pública licitacion de la cobranza, conduccion y entrega de caudales en las cajas del Tesoro, de las contribuciones territorial é industrial de los pueblos de esta provincia, á tenor de lo dispuesto en la real orden de 28 de junio de 1851, é instruccion que la acompaña.

1.º Se saca á pública licitacion la cobranza, conduccion y entrega de caudales en las cajas del Tesoro, de las contribuciones territorial é industrial de los pueblos de esta provincia que aparecen en la adjunta nota.

2.º La obligacion del contrato se estenderá á los años de 1854, 1855 y 1856.

3.º Los individuos ó corporaciones que pretendan obtener la recaudacion, presentaran al señor Gobernador de provincia sus proposiciones en pliegos cerrados, redactadas con sujecion al modelo que acompaña á la real orden de 19 de julio de 1852, desde el dia 1.º al 20 del inmediato mes de setiembre, pasado el cual no se admitirá proposicion alguna.

4.ª A las doce del dia 21 del mismo mes, y en el despacho del gobierno de provincia serán abiertos los pliegos de licitacion, con asistencia de los funcionarios públicos que determina el art. 2.º de la instruccion adjunta á la real orden de 28 de junio ya citada, ó los que con arreglo á las disposiciones posteriores deban sustituirlos.

5.º La preferencia para el caso de la adjudicacion, se dará en las actas del resultado de las proposiciones, al que ofrezca desempeñar aquel servicio por menor premio que el de tres reales por ciento de la contribucion territorial, y tres reales ochenta y ocho céntimos por ciento en la industrial que es el máximo señalado. Toda proposicion que exceda de este limite no será atendida.

6.º Los ayuntamientos de los pueblos asociados de igual número de mayores contribuyentes, podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables, porque el premio que designen sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidas, y se les relevará de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley, cuando tienen á su cargo la cobranza. Bajo la inteligencia de que el contrato se limita á solo un año para dichas corporaciones, segun lo dispone la real orden de 6 del corriente.

7.º Salva la eleccion de preferencia que se concede á los ayuntamientos, serán preferidos los particulares que presenten proposicion para recaudar la mayor parte de ambas contribuciones de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos á que dicha proposicion alcance, siempre que para alguno de ellos no haya designado menor premio.

8.º Examinadas las proposiciones y estendidas las actas del resultado, hará el Sr. Gobernador de esta provincia el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza, conduccion y entrega en la respectiva Tesoreria y depositaria de los partidos administrativos á que pertenezcan los pueblos cuya recaudacion contraten por mayor premio, respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos exceden de quinientos mil reales: Cuando pase de esta suma se consultará el expediente á la Direccion general de contribuciones directas y estadística, para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.

9.º Los particulares á quienes haya de concederse la recaudacion, y que no sean de responsabilidad conocida á juicio del Sr. Gobernador, deberán presentar suzeto que reuna esta circunstancia y firme con ellas la ratificacion de sus propuestas, para alejar el curso de cualquiera pretension ficticia.

10. Los particulares á quienes se adjudique la recaudacion deberán presentar la fianza que corresponda con toda oportunidad, á fin de que pueda obtener el examen y aprobacion antes del dia 31 de octubre inmediato precisamente. De modo que haya tiempo para prevenir á los alcaldes y ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matrículas y repartimientos por razon de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las cajas del Tesoro.

11. Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el expresado dia 31 de octubre, no hubiesen obtenido la aprobacion de la fianza; y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los ayuntamientos, con el premio que está señalado ó ellos hubieren prefijado de antemano en union con los mayores contribuyentes del pueblo.

12. Las obligaciones y atribuciones de los que contraten la recaudacion de contribuciones, son las que están consignadas en el real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 5 de setiembre del mismo año, y en las reales órdenes de 23 de mayo de 1846, 3 de setiembre de 1847 y 15 de noviembre de 1849, y art. 12 de la real instruccion de 20 de diciembre de 1847.

13. Los que hayan obtenido el nombramiento de recaudadores deben prestar para responder de su manejo una fianza en cualquiera de las clases siguientes: En metálico, en billetes del anticipo de cien millones ó en acciones al portador pro-

cedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y sus recargos, que es el único fijado en la nota adjunta.

En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de dicho trimestre.

En fincas: las dos terceras partes del importe del propio trimestre con el aumento de un tercio mas sobre aquellas. La otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

14. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad y revestido el que lo ha de desempeñar de las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene obligación de ingresar en las cajas del Tesoro en los plazos que por instrucción están señalados; ó en períodos mas cortos si así lo creyese conveniente la Administración; pero siempre antes del día último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo plazo de cuya cobranza esté encargado, á escepcion de aquellas por que justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso, ha de ser apremiado al pago el día primero del tercer mes del trimestre en la forma que está prevenido.

15. Será obligación del recaudador ó recaudadores nombrados, rendir á la Administración la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les sea posible terminar algun expediente de apremio dentro del trimestre á que corresponda el adeudo, no por esto dejarán de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que no tenga hecho la Administración. La data se compondrá 1.º de las entregas por aquellas en las cajas del Tesoro y de que hubiese obtenido las correspondientes cartas de pago; 2.º del importe de las cuotas fallidas, habiendo procedido esta declaración por la autoridad competente; y 3.º como data interina, las datas por que se haya expedido apremio; y cuyos expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instruccion; pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobación definitiva de los expedientes, que haya dado la cobranza, adjudicación de bienes embargados ó declaración de insolvencia.

16. Será igualmente obligación tanto de los recaudadores que fueren elegidos, como de los ayuntamientos á cuyo favor quedare adjudicado este servicio, el hacer uso de los recibos de Talon para el cobro de las dos contribuciones que se contratan, arreglados al modelo que oportunamente se les comunicará á tenor de lo prescrito en real orden de 26 de julio próximo pasado. Palma 30 de agosto de 1853.—El administrador.—P. O.—Casimiro Urech.—El inspector.—P. O.—Francisco Mir.—V.º B.º—P. A.—Ferrer.

NOTA de los pueblos de esta provincia á que se refiere el anterior pliego de condiciones, con expresion del importe correspondiente á un trimestre del señalamiento anual aproximado, por las contribuciones territorial y subsidio y sus recargos.

PARTIDO DE MALLORCA.

	Territorial	Subsidio.
Andraitx	20987	6745
Buñola	30564	1620
Deyá	3962	599
Esporas	12068	366

Fornalutx.	11053	309
Lloseta.	10116	236
Marratxí	21183	934
Porreras	30701	1470
Puigpuent.	15773	2106
Sansellas	31071	1122
Sineu.	33843	1845
Soller	50217	6465
Son Servera.	10992	778
Valldemosa.	41289	1047

PARTIDO DE MENORCA.

Alayor.	36089	1553
Mahon.	71336	24953
Mercadal.	23573	936

PARTIDO DE IVIZA.

San Antonio.	20978	1091
San José	17134	313

Palma 31 de agosto de 1853.—El administrador.—P. O.—Casimiro Urech.—El inspector.—P. O.—Francisco Mir.—V.º B.º—P. A.—Ferrer.

REALES ÓRDENES QUE SE CITAN.

Número 1.º

Real orden mandando que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio se verifique mediante licitacion pública y en un plazo fijo, y aprobando la instrucción al efecto.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. E. de 20 del actual y de la instrucción que acompaña proponiendo que la concesion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio se haga mediante licitacion pública y en plazo fijo, con el fin de uniformar este servicio, al paso que se obtenga en favor de los contribuyentes la mayor ventaja posible en el límite del premio que está ventado; y teniendo presente que son muy atendibles las razones expuestas por V. E. ya porque se apoyan en las órdenes é instrucciones vigentes ya porque tambien se dirigen á evitar los entorpecimientos y obstáculos que ofrecia á la Administración la reduccion de las listas cobradoras durante el trascurso del año cuando los nombramientos de recaudadores se hacian con posterioridad á la época en que se forman los repartimientos y matrículas, se ha dignado S. M. aprobar la citada instrucción, mandando al propio tiempo que si no se presentan licitadores para la recaudacion de los cupos de contribucion de las capitales de provincia se verifique la cobranza por las administraciones de contribuciones directas y fincas del Estado, no haciendo uso del premio designado á los cobradores sino en la parte puramente indispensable para este servicio, y aplicando lo restante á menos repartir en el año siguiente, á cuyo fin deberán rendir la oportuna cuenta.

De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1851.—Bravo Murillo.—A la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Documento que se cita en la real orden anterior. Instrucción que ha de observarse en la licitacion pública y contrata de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

1.º En 1.º de agosto anunciarán los gobernadores de provincia en el Boletín oficial del propio día, ó del siguiente, que hasta el 20 del mismo

admitirán las proposiciones que se les presenten en pliego cerrado para el cargo de recaudación de dichas contribuciones y sus recargos, correspondientes á los años de 1852, 53 y 54, de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con independencia de los ayuntamientos, ó que habiéndole venza su contrato antes de 1.º de enero del año próximo.

2.º A la hora de las doce del día 21 de agosto se abrirán los pliegos de licitación en el despacho del Gobernador, con su asistencia, la del administrador de contribuciones directas, asesor y escribano de la subdelegación de rentas, y se extenderán las actas de su resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicación al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menos premio que el de 3 rs. por 100 en la contribución territorial y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial que es el máximo señalado. No se hará mérito de ninguna proposición que exceda de este límite.

3.º Los ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designen sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos, y se les relevará de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.

4.º Salva la escepcion de preferencia que se concede á los ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado proposición para recaudar la mayor parte del importe de las contribuciones directas de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos á que dicha proposición alcance, siempre que para algunos de ellos no haya otra designando menor premio.

5.º No se admitirá proposición alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de agosto.

6.º Vistas las proposiciones, hechas y extendidas las actas del resultado, harán los gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conducción por menor premio respecto de uno ó mas pueblos si los cupos y recargos de ellos no exceden de 500,000 reales: cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la dirección general el expediente, para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.

7.º Se aseguraran los gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la recaudación son de responsabilidad conocida; y de no tenerla, les exigirán que un sujeto que reúna esta circunstancia firme con ellos la ratificación de su propuesta á fin de alejar el curso de cualquiera pretension ficticia.

8.º Los particulares á quienes se adjudique la recaudación deberán presentar y obtener la aprobación de la fianza que corresponde antes del 15 de octubre precisamente, de modo que haya tiempo para prevenir á los alcaldes y ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matrículas y repartimientos por razon de cobranza, conducción y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.

9.º Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el expresado 15 de octubre no hubiesen obtenido la aprobación de la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los ayuntamientos con el premio que está señalado, ó ellos hubieren prefijado de antemano en union con los mayores contribuyentes del pueblo.

10. Los recaudadores actuales, cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos si antes del 1.º de agosto manifiestan de oficio al Gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como límite en el art. 2.º y en el caso de ser menor, allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitación de cobranza los cupos de los pueblos, del mismo modo que los en que no hay recaudadores.

11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudación de contribuciones son las que están consignadas en el real decreto de 23 de mayo de 1845, instrucción de 5 de setiembre del mismo año, y en las reales órdenes de 23 de mayo de 1846, 3 de setiembre de 1847 y 15 de noviembre de 1849 y art. 12 de la real instrucción de 20 de diciembre de 1847.

12. La fianza que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes:

En metálico; en billetes del anticipo de cien millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En fincas: las dos terceras partes del importe de un trimestre, con el aumento de una tercera parte, sobre aquellas: la otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

13. En las capitales de provincia deben practicar la cobranza á domicilio de los contribuyentes, según se mandó en real órden de 26 de junio de 1849.

14. Las administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en real órden de 23 de mayo de 1846 y 3 de setiembre de 1847.

15. Una vez aceptado el cargo de recaudador asegurada su responsabilidad previa y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones tiene le obligación de ingresar en las cajas del Tesoro en los plazos que por instrucción están señalados ó en periodos mas cortos, si así lo creyere conveniente y necesario la Administración, pero siempre antes del día último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza esta encargado á escepcion de aquellas por que justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso, ha de ser apremiado al pago el día primero del tercer mes en la forma que está prevenido.

16. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del trimestre que corresponde el adeudo no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la Administración. La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaración por la autoridad competente, que serán en la contribución industrial

el Gobernador, y en la territorial el ayuntamiento, asistido de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó la comision especial de evaluacion que en las capitales sustituya al ayuntamiento.

Y 3.º Como data interina, las cuotas por que se haya espedido apremio y cuyos espedientes hayan de seguir recibiendo mayor instruccion; pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobacion definitiva de los espedientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Madrid 20 de junio de 1851.—Felipe Canga Argüelles.

Número 2.º

Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.—El Exmo. Señor ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 19 del corriente, la real órden que sigue:

Exmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 7 del corriente mes, manifestando la conveniencia de que se celebre en las provincias bajo las bases y condiciones que determina la instruccion aprobada por real órden de 28 de junio de 1851, y por los años de 1853, 1854 y 1855 otra licitacion á la cobranza de las contribuciones directas de los pueblos en que no haya recaudadores especiales con responsabilidad á la Hacienda, ó que habiéndolos, deban cesar en fin de diciembre del presente, mediante al beneficio en los premios que en favor de los contribuyentes se obtuvo en la anterior; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer se verifique dicha licitacion en los términos indicados, y con las aclaraciones siguientes:

1.º Que al anuiciarla anticipadamente en los *Boletines oficiales* de las provincias en que deba celebrarse, se inserten al propio tiempo las mencionadas real órden de 28 de junio de 1851 é instruccion que la acompaña, y ademas el adjunto modelo de proposicion.

2.º Que la que no se hallare redactada con sujecion al mismo modelo, comprendiendo cualquiera cláusula extraordinaria ó condicional relativamente á otras proposiciones se considere de ningun valor ni efecto pero haciéndose mencion en el acta de todas las de esta clase, bajo el epígrafe de no admisibles.

3.º Que tampoco causen efecto las que designen los premios con quebrados ó fracciones de maravedí por las dificultades que en este caso ofreciera á los ayuntamientos la formacion de los repartimientos de la territorial y matrícula de la industrial, para señalar la cuota que por razon de cobranza corresponde á cada contribuyente.

4.º Que los ayuntamientos, cuyas proposiciones á la licitacion anterior fueron aceptadas, continuen con la cobranza de sus cupos del año próximo con el mismo premio que les fué señalado siempre que no hubiere proposicion mas ventajosa en la nueva que se celebre:

Y 5.º Que los gobernadores consulten á este ministerio, por conducto de esa Direccion, las proposiciones que se presentaren en iguales términos que para la licitacion anterior se previno por real órden de 28 de agosto de 1851.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la transcribe á V. S. para su puntual cumplimiento, acompañando el modelo que se cita, y esperando se sirva disponer á este fin los competentes anuncios en el *Boletin oficial* de esa provincia de la nueva licitacion que se previene en la época y forma que designan el artículo 1.º de la instruccion aprobada para la anterior por real órden de 28 de junio de 1851 y la aclaracion 1.º de la presente, insertándose al propio tiempo una nota que formará la Administracion del ramo de los distritos municipales cuya cobranza deba licitarse segun el referido artículo con expresion individual del importe, incluso recargos, de uno de los trimestres del corriente año por cada contribucion, como tipo regular de los premios y afianzamientos; y advirtiéndole á dicha oficina que en este servicio tenga ademas á la vista las disposiciones contenidas en la circular de esta Direccion de 19 de julio del ya citado 1851, en virtud de las cuales ha de remitir para el día 10 de agosto próximo un ejemplar del *Boletin* en que se hicieren los anuncios indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de julio de 1852.—P. A., Manuel Cejuela.

Modelo de proposicion para la cobranza de las contribuciones directas.

D. F. de T. vecino de
hace proposicion por los años de 1854, 1855 y 1856 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y recargos de los distritos municipales de la provincia de que á continuacion se expresan, bajo el premio ó premios que á los mismos se fijan; sujetándose en el desempeño de este encargo á las responsabilidades establecidas por la instruccion aprobada en real órden de 28 de junio de 1851, y á prestar la fianza en las especies y por las cantidades que se consignan en el art. 12.

Distritos municipales á que se refiere.

Alcalá	} Con el premio de por 100. en la territorial y . . . por 100. en la industrial.
Torrejon . .	
Leganés . . .	} Con el de por 100 en la Meco 1.º y por 100 en la 2.º
Torrelaguna	

Y sucesivamente los demas siempre que haya variaciones en cualquiera de los premios; pues en el caso de ser unos mismos para todos los distritos se comprenderán estos bajo una llave.

Fecha y firma.

ADVERTENCIA.

El premio se marcará en letra, y no puede exceder de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Si la proposicion comprendiese uno ó varios partidos judiciales, se expresarán no obstante los distritos de los mismos por el órden alfabético con que estarán anunciados en el *Boletin oficial* de la provincia.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS.

